



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, constituido el Tribunal con los señores miembros del mismo, a saber: Presidente, Dr. Mateo José Busaniche y Jueces de Cámara, Dra. Beatriz Estela Aranguren y Dra. Cintia Graciela Gomez, a fin de tratar el expediente caratulado: **"BELTZER, OSVALDO FEDERICO CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS"**, Expte. N° FPA 6641/2022/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en virtud de los recursos de apelación deducidos contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

I- Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes el 15/11/2023, contra la sentencia del 08/11/2023.

Los recursos se conceden el día 28/11/2023, en fecha 01/12/2023 la actora expresa agravios y la ANSES lo hace el 14/12/2023; contesta la accionante el 19/12/2023 y quedan los presentes en estado de resolver el 23/02/2024.

II- a) Que, agravia a la parte actora que no se haya ordenado la redeterminación de su haber inicial conforme el fallo "Elliff", lo que sostiene que le causa un gran perjuicio.

Cuestiona la constitucionalidad de las leyes 26.417, 27.426 y 27.609 y solicita que se aplique el índice ISBIC en su haber sin dicho límite temporal, en tanto ello lo pone en una situación de desigualdad en relación con otros

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187

jubilados que accedieron al beneficio previsional poco tiempo antes. Efectúa reserva del caso federal.

b) Que, la parte demandada apela que se haya declarado la inconstitucionalidad de los decretos 163 /2020, 495/2020 y 542/2020.

Refiere que le causa agravio que el Juez de primera instancia sostenga la inaplicabilidad de la retención en concepto de impuesto a las ganancias sobre las sumas retroactivas.

Finalmente, impugna la imposición de costas a su cargo. Entiende que es incorrecta atento a que no se han admitido la totalidad de las pretensiones del accionante. Solicita que se distribuyan en el orden causado según lo previsto en los arts. 68 y 71 del CPCCN y el art. 36 de la ley 27.423. Mantiene la reserva del caso federal.

c) Que, contesta la actora, rebate los argumentos de su contraria y pide que se declare desierto el recurso de la accionada, con costas. Hace reserva del caso federal.

III- Que, el Sr. Beltzer, titular de un beneficio previsional otorgado conforme el régimen instituido por la ley 24.241, en virtud de aportes realizados en relación de dependencia y como trabajador autónomo, ocurre a la jurisdicción e interpone demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajuste y movilidad de sus haberes.

El Juez de grado, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y ordenó a la ANSES que proceda a efectuar la actualización del haber inicial del actor conforme las pautas establecidas en las leyes 26.417, 27.426, 27.609 y concordantes.

Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 79 inc. c) y cctes. de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por ley 27.346, de las Resoluciones reglamentarias dictadas por AFIP al respecto y de los

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

decretos 163/20, 495/20, 692/20 y 899/20 -en la medida en que los incrementos allí dispuestos resulten inferiores a los que hubiese correspondido por aplicación de las pautas de la ley 27.426-.

Determinó la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 157/2018 e impuso las costas a la ANSES de acuerdo a lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423.

Estableció que las sumas retroactivas devengarán intereses conforme la tasa pasiva y difirió la regulación de honorarios. Tuvo presente la reserva del caso federal efectuada

Contra dicha decisión se alzan las partes apelantes.

IV- a) Que, en primer término y en relación a la deserción del recurso solicitada por la parte actora, se observa que los agravios de la demandada resultan suficientes a los fines de su tratamiento en esta instancia, a mérito del amplio criterio ya sustentado por este Tribunal, sin insertarse en lo preceptuado por el art. 266 del CPCCN, por lo cual cabe rechazar tal planteo.

b) Asimismo, se impone recordar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que, aun cuando el mismo sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, y no resultando sus fallos obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquél.

Así, se ha dicho que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (Fallos 307:1094).

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187

V- Que, al abordar el planteo de la parte actora sobre el reajuste de su haber jubilatorio corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

a) Que, para la actualización de los aportes efectuados resulta aplicable el inciso c) del artículo 24 de la ley 24.241 que prevé específicamente los supuestos donde se computaren en forma sucesiva o simultánea aportes en relación de dependencia y autónomos. La norma mencionada fue reglamentada por el Decreto 679/95 -ver artículo 3, apartado 5-.

El artículo 3 del decreto citado, en su apartado 1, establece que por cesación de servicios debe entenderse la fecha de la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o de la solicitud del beneficio, lo que ocurra primero.

En el apartado 5, inciso a), se fija el procedimiento para calcular el haber de la prestación compensatoria en lo que atañe a los servicios con aportes prestados como trabajador en relación de dependencia. Para ello, se determina que deben actualizarse mes a mes las remuneraciones correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio; si el período fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.

Que, en el presente caso se observa que el actor obtuvo su beneficio jubilatorio el 01/10/2019 y que cuenta con aportes como trabajador en relación de dependencia en los períodos 1979/1981, por lo que las pautas establecidas en el fallo "Elliff" resultan aplicables a su situación particular.

En consecuencia, se hace lugar al agravio invocado, se ordena el reajuste de los haberes previsionales en lo

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

que respecta a los aportes realizados en relación de dependencia, en base al precedente de la CSJN "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios" (Fallos 332 :1914) que dispone la debida actualización de los salarios con arreglo al índice de la Resolución ANSES n° 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción, personal no calificado) hasta febrero de 2009 y sin la limitación temporal dispuesta por dicha norma; rigiendo para los liquidados con posterioridad a dicha fecha las pautas fijadas en el art. 2 de la ley 26.417 y concordantes.

b) En relación al pedido de inconstitucionalidad de las leyes 26.417, 27.426 y 27.609, se observa que las normas cuestionadas establecen pautas específicas respecto de las cuales no se ha demostrado en forma fehaciente que tales regímenes causen al beneficiario un perjuicio suficiente que amerite su inaplicabilidad.

En tal sentido, vale recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de última ratio que debe evitarse siempre que sea posible una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 147:425, 147:286, entre otros).

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

VI- a) Que, al abordar el recurso de la parte demandada deviene inoficioso el agravio formulado respecto de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 542 /20, en tanto no se condice con lo resuelto en la sentencia atacada.

b) Que, respecto de los agravios referidos a la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 163 /2020 y 495/2020, cabe señalar que este Tribunal, por mayoría de votos, se expidió al respecto en los autos:

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187

"SABARDAN, MIGUEL ANGEL CONTRA A.N.S.E.S. SOBRE REAJUSTES VARIOS" (Expte. N° FPA 8058/2019/CA1, sentencia del 09/04/2021), por lo que en honor a la brevedad corresponde remitirse a los fundamentos allí plasmados y que pueden ser consultados en cij.gov.ar.

En dicha oportunidad, se declaró la inconstitucionalidad de las pautas de movilidad fijadas en los decretos 163/2020 y 495/2020, en la medida en que los incrementos allí establecidos resulten inferiores a los que hubiese correspondido al aplicar las pautas de movilidad de la ley 27.426. Por ello se rechazan los planteos de la demandada en torno a ello.

c) Que, corresponde abordar seguidamente el agravio de la ANSES que cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del régimen de impuesto a las ganancias sobre el haber previsional decidida de oficio por el magistrado de grado.

Al analizar tal cuestión debe señalarse que, conforme lo resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "García, Marta Susana c/ ANSeS s/ reajustes varios" (sentencia del 10/09/2020), no es impedimento para su abordaje la falta de integración del litigio con la AFIP-DGI.

Dicho ello, cabe recordar que el Máximo Tribunal dictó sentencia en fecha 26/03/2019 en el precedente "GARCÍA, MARÍA ISABEL C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (expte. N° FPA 7789/2015/CA1-CA1 y FPA 7789/2015/1/RH1) y, posteriormente, el 07/05/19 en autos FPA 2138/2017/CS1-CA1 "GODOY, RAMÓN ESTEBAN C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD y, el 28/05/19, en FPA 1953/2016/CA1-CS1 y otros "KLOSTER. MARÍA GUADALUPE C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", FPA 3588/2016/CA1-CS1 y otros FPA 3588/2016/2/RH1 "ROSSI,

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

MARÍA LUISA C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO", FPA 5200/2017/CS1-CA1 y otros FPA 5200/2017/2/RH1 "ORTIZ DE PIEROLA, EMILIA C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "RAMOS ESTELA ELVIRA C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (expte. N° FPA 12174/2015/CA1); en los que declaró la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 y confirmó la sentencia que ordenó la devolución de los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias.

Atento la consolidada doctrina referida y la reiterada postura de la suscripta en relación a este punto, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia apelada para el caso de que, al practicarse la planilla de liquidación, se determine que el actor será sujeto pasible de retención del impuesto a las ganancias.

d) Finalmente, al analizar la apelación de costas, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, y se dio operatividad al art. 36 de la ley 27.423 que establece que "En las causas de seguridad social... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

Dicho ello, se observa que la ANSES resulta sustancialmente vencida en el presente litigio, por lo que la decisión del magistrado de grado es acertada. En

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187

consecuencia, corresponde rechazar el agravio propuesto y confirmar la imposición de costas.

Por lo expuesto, se desestima el recurso de apelación interpuesto por la accionada y se confirma la sentencia en lo que fuere materia de apelación por esta parte.

VII- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

VIII- Que, corresponde regular los honorarios atinentes al letrado de la parte actora en el 34% de lo que oportunamente se le establezca en primera instancia conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a los letrados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Voto a esta primera cuestión por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CAMARA,

DR. MATEO JOSÉ BUSANICHE, DIJO:

Que adhiero a lo expresado en el voto precedente.

Sin perjuicio de ello considero oportuno señalar que, en relación a la declaración de inconstitucionalidad del régimen de impuesto a las ganancias sobre el haber previsional, he sostenido que la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "GARCÍA, MARÍA ISABEL C/ AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (expte. N° FPA 7789/2015/CA1-CA1 y FPA 7789/2015/1/RH1) y los demás fallos citados no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

correspondía ser extendida, en virtud de que la etapa procesal en que se encuentra la causa y la ausencia de liquidación impiden saber si oportunamente corresponderá o no retener ganancias.

Sin embargo, entiendo que la consolidación de la doctrina referida autoriza a revisar la anterior postura y, en consecuencia, a rechazar el referido agravio y confirmar la sentencia apelada para el caso de que, al practicarse la planilla de liquidación, se determine que el actor será sujeto pasible de retención del impuesto a las ganancias.

Voto a esta primera cuestión por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. JUEZA DE CÁMARA, DRA. CINTIA GRACIELA GOMEZ, DIJO:

I- Que, adhiero al voto de la Dra. Beatriz Estela Aranguren y a las consideraciones señaladas por el Dr. Mateo José Busaniche, con excepción de lo expresado en torno a la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 163/2020 y 495/2020. Conforme los fundamentos de mi voto en la citada causa "SABARDAN", entiendo que debe admitirse el planteo y revocarse la sentencia apelada en este punto.

II- Que, en cuanto a las costas, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el modo en que se resuelve y lo previsto en el último párrafo de la norma citada.

Voto a esta primera cuestión por la negativa.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA.

JUEZA DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

Que, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se ordena el reajuste de los haberes previsionales en base al precedente de la CSJN "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios" (Fallos 332:1914) que dispone la debida actualización de los salarios con arreglo al índice de la Resolución ANSES n° 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción, personal no calificado) hasta Febrero de 2009 y sin la limitación temporal dispuesta por dicha norma; rigiendo para los liquidados con posterioridad a dicha fecha las pautas fijadas en el art. 2 de la ley 26.417 y concordantes.

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, se imponen las costas de la presente a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo del CPCCN, aplicable de acuerdo con lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Se regulan los honorarios del letrado de la parte actora, en un 34% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean -art. 30 de la ley 27.423-; sin regularse honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Se tienen presente las reservas del caso federal efectuadas. Así voto.

El Sr. Vocal de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, adhiere al voto precedente.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

**A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. JUEZA DE
CÁMARA, DRA. CINTIA GRACIELA GOMEZ, DIJO:**

Se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se ordena el reajuste de los haberes previsionales en base al precedente de la CSJN "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios" (Fallos 332:1914) que dispone la debida actualización de los salarios con arreglo al índice de la Resolución ANSES n° 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción, personal no calificado) hasta Febrero de 2009 y sin la limitación temporal dispuesta por dicha norma; rigiendo para los liquidados con posterioridad a dicha fecha las pautas fijadas en el art. 2 de la ley 26.417 y concordantes.

Se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se revoca la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 163 /2020 y 495/2020.

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, se imponen las costas de ambas instancias en el orden causado atento el modo en que se resuelve y conforme lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Se regulan los honorarios del letrado de la parte actora, en un 34% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean -art. 30 de la ley 27.423-; sin regularse honorarios a los letrados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Se tienen presente las reservas del caso federal efectuadas. Así voto.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187

No siendo para más, se dio por finalizado el acto,
labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces
de Cámara, por ante mí, que doy fe.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE CINTIA GRACIELA GOMEZ
DISIDENCIA PARCIAL

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA

Paraná, 09 de mayo de 2024.

Y VISTO:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, ordenar el reajuste de los haberes previsionales en base al precedente de la CSJN "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios" (Fallos 332 :1914) que dispone la debida actualización de los salarios con arreglo al índice de la Resolución ANSES n° 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción, personal no calificado) hasta Febrero de 2009 y sin la limitación temporal dispuesta por dicha norma; rigiendo para los liquidados con posterioridad a dicha fecha las pautas fijadas en el art. 2 de la ley 26.417 y concordantes.

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente a la ANSES, conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo del CPCCN, aplicable de acuerdo con lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Regular los honorarios atinentes al letrado de la parte actora en el 34% de lo que oportunamente se le establezca en primera instancia conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a los letrados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE CINTIA GRACIELA GOMEZ
DISIDENCIA PARCIAL

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#36843543#411184616#20240509115736187